



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXX

Morelia, Mich., Viernes 1 de Julio de 2022

NÚM. 67

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RETIRO DE DESECHO FERROSO MIXTO CONTAMINANTE DE MICHOACÁN

LUIS NAVARRO GARCÍA, ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ Y ELÍAS IBARRA TORRES, Secretarios de Finanzas y Administración, del Medio Ambiente y de Salud, respectivamente, en ejercicio de las atribuciones que a nuestros cargos confieren los artículos 62, 66 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 9, 11, 12 fracción XVIII, 14, 17 fracciones II, IX y XIII, 19, 29 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 7° del Decreto por el que se establece el Programa de Retiro de Desecho Ferroso Mixto Contaminante de Michoacán; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4°, párrafo quinto que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley".

Que dicho artículo también señala que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social".

Que el referido artículo en su penúltimo párrafo establece que "Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad".

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 2°, párrafo quinto que "Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo".

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Que el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, posee una doble dimensión, por una parte, dicha prerrogativa protege el ambiente como un bien jurídico fundamental y, por la otra parte, la protección de este derecho humano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia, ya que el ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, por lo que nuestra calidad de vida, presente y futura, nuestra salud e incluso nuestros patrimonios material y cultural están vinculados con la biosfera, en este sentido, la dignidad, la autonomía y la inviolabilidad de la persona dependen de su efectiva defensa; en otras palabras, nuestra vida depende de la vida del planeta, sus recursos y sus especies.

Que el artículo 19, fracción VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, clasifica como residuo de manejo especial los residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que, al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico.

Que la "NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo", considera residuos de manejo especial los vehículos automotores, al final de su vida útil.

Que el artículo 6, fracciones X, XI y XII de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo, en correlación con el artículo 9 fracción XVI de la misma ley, faculta a la Secretaría del Medio Ambiente para implementar mecanismos y acciones, tendientes a prevenir y reducir la contaminación del suelo generada por residuos de manejo especial, así como promover el desarrollo y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, el aprovechamiento de su valor y su gestión integral; así como, prestar por sí o concesionar mediante licitación pública, los servicios de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos urbanos. En este sentido la acumulación y manejo inadecuado de vehículos abandonados generan una interacción negativa con el medio ambiente, dado que al encontrarse expuestos a las distintas condiciones ambientales se genera la degradación de los materiales que los componen, provocando serios problemas de contaminación al suelo, agua y aire, entre ellos la infiltración de líquidos contaminados, la oxidación de los materiales ferrosos, la generación de compuestos orgánicos volátiles y la emisión de trazas de material particulado.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que a la Secretaría de Finanzas y Administración le corresponde recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y demás conceptos que al Gobierno del Estado correspondan, tanto por ingresos propios como los que por ley o convenios reciba de la Federación y de los municipios, en forma eficiente, eficaz y buscando la simplificación de los pagos de impuestos y derechos.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 29 como una atribución de la Secretaría del Medio Ambiente elaborar, ejecutar, revisar y difundir los planes y programas estatales de protección al medio ambiente, así como, regular y vigilar los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos de manejo especial.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 33 como una atribución de la Secretaría de Salud Operar los programas, los servicios de salud y vigilancia sanitaria con sus respectivos procesos de planeación, programación, presupuestación, instrumentación, supervisión y evaluación, así como, operar los programas, los servicios de salud y vigilancia sanitaria con sus respectivos procesos de planeación, programación, presupuestación, instrumentación, supervisión y evaluación.

Que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 61 que los vehículos retirados de la vía pública o asegurados, por grúas particulares concesionadas u oficiales, se depositarán en los lugares que dispongan las autoridades de tránsito estatal o municipal para ese fin; y que los gastos derivados de estas acciones serán cubiertos íntegramente por los propietarios de los vehículos remitidos, de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de Tránsito y Movilidad y enteradas en la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, o la Tesorería Municipal, o al particular concesionado, en su caso.

Que a fin de evitar que los vehículos chatarra formen parte de un mercado ilegal de autopartes ineficientes, inseguras y obsoletas, se hace indispensable que estas piezas sean destruidas de manera eficiente y adecuada, evitando mayores daños al ambiente, así como los riesgos al patrimonio de las personas que inadecuadamente las usan.

Que entre las funciones del Ejecutivo del Estado se encuentran las de recaudar y brindar servicios a los ciudadanos, por lo que se hace necesario implementar un mecanismo de retiro y destrucción del Desecho Ferroso Mixto Contaminante, con el fin de proteger el medio ambiente, permitiendo al Gobierno del Estado, además de reducir el daño ambiental, tener una recaudación adicional mediante la enajenación de los vehículos abandonados.

Que con fecha 03 de mayo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la Sexta Sección, del Tomo CLXXX, bajo el Número 24, el Decreto por el que se establece el Programa de Retiro de Desecho Ferroso Mixto Contaminante de Michoacán.

Que el Programa de Retiro de Desecho Ferroso Mixto Contaminante de Michoacán, tiene como objeto evitar el haciamiento de vehículos abandonados en los establecimientos de depósito de vehículos en el Estado, dispuestos por las autoridades de tránsito, a fin de evitar poner en riesgo la seguridad, la salud y el medio ambiente.

Que el citado Programa tiene como objetivos específicos contribuir a evitar la contaminación ambiental generada por el manejo inadecuado de los vehículos automotores al final de su vida útil;

Prevenir infecciones o epidemias entre la ciudadanía, como la generación de algún siniestro, como consecuencia del hacinamiento de vehículos; y, Establecer un sistema de control y manejo integral de los residuos de los vehículos abandonados, bajo el esquema de responsabilidad compartida entre los actores involucrados.

Que para la operación del Programa de Retiro de Desecho Ferroso Mixto Contaminante de Michoacán, con fecha treinta y uno de mayo del año de 2022 se constituyó la Comisión de Seguimiento a Vehículos Abandonados, misma que quedó integrada por los titulares de las secretarías de Finanzas y Administración, quien la preside, de Seguridad Pública, del Medio Ambiente, de Salud, así como, la Comisión Coordinadora de Transporte Público de Michoacán y la Secretaría de Contraloría.

Que con base en las anteriores consideraciones, se emiten los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RETIRO DE DESECHO FERROSO MIXTO CONTAMINANTE DE MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones y procedimientos para el retiro, mediante la enajenación del desecho ferroso mixto contaminante o chatarra de los depósitos de vehículos en el Estado, a fin de evitar la contaminación ambiental, prevenir infecciones o la generación de algún siniestro en éstos, así como para establecer un sistema de control y manejo integral de los residuos de los vehículos abandonados.

Artículo 2. Son materia de los presentes Lineamientos los vehículos que se encuentran en situación de abandono bajo resguardo del Gobierno Estatal, en los depósitos de vehículos, con una antigüedad de registro de ingreso igual o superior a doce meses y, que con motivo de la infracción a las disposiciones de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento, se encuentran en depósitos de vehículos estatales, municipales o concesionados a particulares, que presenten adeudos por concepto de multas y almacenaje.

Quedan exceptuados de la aplicación de los presentes Lineamientos, los vehículos que hayan sido ingresados por una autoridad federal a los depósitos de vehículos estatales, municipales o particulares concesionados, así como lo que se encuentren sujetos a un procedimiento penal en calidad de asegurados, salvo en aquellos casos en los que se cuente con autorización expresa de la autoridad competente.

Los vehículos que se encuentren en depósitos de vehículos municipales serán materia de los presentes Lineamientos, previa suscripción del convenio respectivo entre éstos y las instancias estatales competentes participantes en el Programa.

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. **Comisión.** A la Comisión de Seguimiento a Vehículos

Abandonados;

II. **Depósito de vehículos.** Al inmueble administrado por el Estado o por particulares, destinado al alojamiento, guarda y custodia de los vehículos que hayan sido remitidos por la autoridad competente;

III. **Estado.** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

IV. **Lineamientos.** A los Lineamientos para la Operación del Programa de Retiro de Desecho Ferroso Mixto Contaminante de Michoacán;

V. **Prestador de servicios.** A la persona física o moral que, a través del procedimiento administrativo previsto en la norma aplicable, se le asigne el contrato de prestación de servicios para el cumplimiento del Programa;

VI. **Programa.** Al Programa de Retiro de Desecho Ferroso Mixto Contaminante de Michoacán;

VII. **Secretaría.** A la Secretaría de Finanzas y Administración;

VIII. **Valor estimado.** A la ficha técnica que indicará las características físicas y técnicas del vehículo, que conforme a la normativa aplicable, determine si está en condiciones de circular o no.

IX. **Vehículo.** Al medio de transporte, incluyendo remolques, o bien automotor, afecto a la imposición de alguna infracción por autoridad competente, que se encuentra en un depósito de vehículos en situación de abandono en resguardo del Gobierno Estatal, o de sus municipios, en términos de la legislación aplicable; y,

X. **Vehículos Chatarra.** A los vehículos que a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos se encuentren en los depósitos de vehículos y que conforme a la normativa aplicable y a sus características físicas y/o técnicas señaladas en el dictamen contenido en la referencia de valor, según corresponda, sean considerados como desecho ferroso mixto contaminante.

CAPÍTULO II DEL INVENTARIO DE VEHÍCULOS

Artículo 4. La Secretaría elaborará un formato con el cual la Secretaría de Seguridad Pública, registrará el inventario de vehículos por depósito de vehículos, mismo que se reportará cada semana a la Secretaría, para los efectos de validación y control de cada área involucrada.

Artículo 5. La Secretaría de Seguridad Pública elaborará el inventario de los vehículos que se encuentren en la situación prevista por el artículo 2 de los presentes Lineamientos. Se incluirán en el inventario, solamente para efectos de identificación, los vehículos que se encuentren en procedimientos de carácter administrativo, judicial o acción de reclamación.

Tratándose de depósitos mixtos, es decir, con unidades bajo

custodia federal, estatal y municipal, se realizará el conteo de todos los vehículos, para la depuración del inventario, al identificar la autoridad de procedencia.

Artículo 6. El inventario de vehículos deberá contener, cuando sea posible la información siguiente:

- I. Domicilio del depósito de vehículos;
- II. N.I.V. (Número de Identificación Vehicular);
- III. Marca;
- IV. Modelo;
- V. Tipo;
- VI. Placas de circulación;
- VII. Color;
- VIII. Fotografía, la que mejor describa en general, la unidad de que se trata;
- IX. Nacional o extranjero;
- X. Número o referencia del procedimiento que dio origen al depósito del vehículo;
- XI. Fecha de ingreso al depósito de vehículos; y,
- XII. Ficha informativa del estado físico del vehículo.

Artículo 7. La Secretaría de Seguridad Pública remitirá a la Secretaría el inventario de vehículos levantado, de manera semanal hasta su conclusión, el cual deberá contener la información del artículo anterior, adicionalmente, de ser posible, la relación de infracciones de cada vehículo inventariado emitidas por el personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a la legislación de la materia aplicable.

SECCIÓN I

DE LA VERIFICACIÓN, REVISIÓN Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VEHÍCULOS SUJETOS AL RETIRO

Artículo 8. Una vez identificados los vehículos materia de la aplicación del Programa, la Secretaría de Seguridad Pública procederá de manera conjunta con la Secretaría a la compulsión y determinación final del monto de las infracciones y gastos de almacenaje a aplicar, que serán publicadas en medios oficiales como parte del proceso de adjudicación del vehículo en favor del Estado.

Artículo 9. Los vehículos siniestrados en los que no sea posible la identificación del N.I.V., serán considerados como vehículos chatarra.

Artículo 10. Con el inventario como base, cada semana la Secretaría publicará en estrados y medios oficiales, la relación de vehículos contabilizados, para que los propietarios se enteren del Programa y procedan a ejercer las acciones que a su derecho o interés convengan.

Transcurridos 30 días hábiles, contados a partir de la publicación, los propietarios que así lo decidan, deberán acreditar ante la Secretaría la propiedad, así como el pago total de adeudos por canje de placas, refrendos, verificación vehicular, infracciones, multas, actualizaciones y recargos, además de cualquier otro adeudo ante terceros como es pago al depósito de vehículos por pensión y arrastre; y, de no ser rescatados, el Estado lo considerará como vehículo abandonado en el depósito de vehículos.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE DISPOSICIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 11. Aquellos vehículos que tengan más de doce meses en algún depósito de vehículos, el propietario o su representante legal contarán con los siguientes plazos, para proceder conforme se indica:

- I. Con 20 días hábiles para resolver los adeudos por canje de placas, refrendos, verificación vehicular, infracciones, multas, actualizaciones y recargos, además de cualquier otro adeudo ante terceros como es pago al depósito de vehículos por pensión y arrastre, a partir de la fecha de su imposición; y,
- II. Una vez transcurrido el plazo precisado en la fracción anterior, tendrá un plazo de 10 días hábiles, para que el interesado o su representante legal pueda manifestar su deseo por recuperar el bien y que haga los trámites conducentes para resolver su situación.

Una vez transcurridos estos 30 días hábiles, y toda vez que el propietario y/o su representante legal no hayan manifestado interés alguno, el Estado considerará que el vehículo está en condición de abandono dentro del depósito de vehículos, por lo que la Secretaría procederá a ejecutar el proceso de disposición a favor del Estado y destino final, mediante enajenación.

CAPÍTULO III

DE LA ENAJENACIÓN

Artículo 12. La Secretaría una vez concluido el proceso de disposición de vehículos en términos de lo dispuesto por los presentes Lineamientos, procederá a la enajenación de los vehículos como desecho ferroso mixto contaminante o chatarra, mediante el procedimiento de adjudicación previsto en el Programa, observando la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmueble (sic) del Estado de Michoacán de Ocampo, su Reglamento y las Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo vigentes.

Los aprovechamientos recaudados por la enajenación del desecho ferroso mixto contaminante ingresarán a la Secretaría en la cuenta bancaria específica productiva que se aperture para tal fin.

Una vez cumplido el destino final de los vehículos declarados como desecho ferroso mixto contaminante conforme a los presentes Lineamientos, se procederá a la baja del vehículo en el Padrón Vehicular controlado por la Secretaría a través de la Dirección de Recaudación adscrita a la Subsecretaría de Ingresos, precisándose

como motivo de baja el presente Programa.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE INMOVILIZACIÓN Y RETIRO DE VEHÍCULOS

Artículo 13. Identificados y marcados los vehículos chatarra, el personal de la Secretaría de Seguridad Pública procederá con la intervención del personal del prestador de servicios a su separación e inmovilización, en un lugar destinado para tal efecto en los depósitos de vehículos donde éstos se encuentren, creando las condiciones técnicas y de maniobrabilidad para facilitar su retiro.

Artículo 14. La Secretaría del Medio Ambiente verificará que durante el proceso de inmovilización y retiro de vehículos, no se generen afectaciones ambientales y que el manejo de los mismos cumpla con las autorizaciones ambientales correspondientes.

Artículo 15. La Secretaría de Salud a través de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS) verificará durante el proceso de inmovilización y retiro de vehículos, que no se generen afectaciones o riesgos a la salud.

Artículo 16. Identificadas y marcadas las unidades, se procederá a retirarlas de los depósitos de vehículos para llevar a cabo el pesaje del material puntualizado en las bases de licitación correspondiente.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DE SERVICIOS

Artículo 17. El prestador de servicios deberá contar por lo menos con los siguientes permisos y autorizaciones para el desarrollo de los trabajos materia del Programa:

- I. Registro y autorización de plan de manejo autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente, que contemple las etapas de gestión integral de los residuos de manejo especial involucradas; y,
- II. Permisos federales para transporte y disposición final de residuos peligrosos.

Artículo 18. El prestador de servicios llevará a cabo conforme a lo establecido en el contrato respectivo, el procedimiento de retiro de los depósitos de vehículos, de los vehículos identificados y

marcados como desecho ferroso mixto contaminante.

Artículo 19. El prestador de servicios pagará al Gobierno del Estado, enterando a través de la Secretaría de Finanzas, la cantidad pactada por los kilogramos resultantes en el pesaje convenido, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LOS CONVENIOS CON LOS MUNICIPIOS

Artículo 20. La Secretaría en coordinación con las Secretarías de Seguridad Pública, Medio Ambiente y Salud promoverá ante los municipios del Estado la celebración de Convenios para su incorporación al Programa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La persona física o moral a quien conforme al fallo emitido se contrate como prestador de servicios, deberá retirar los vehículos chatarra, dentro de los plazos y previo pago del valor unitario del desecho ferroso mixto contaminante, determinados dentro de las bases de licitación.

Tercero. Cualquier circunstancia que se presente en la ejecución del Programa y que no se encuentre contemplada en los presentes Lineamientos, será turnada, analizada y resuelta por la Comisión.

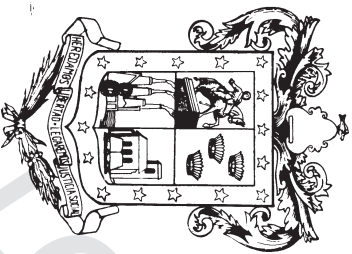
Morelia, Michoacán de Ocampo a 29 de junio de 2022.

A T E N T A M E N T E

LUIS NAVARRO GARCÍA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE
(Firmado)

ELÍAS IBARRA TORRES
SECRETARIO DE SALUD
(Firmado)



COPIA SIN VALOR LEGAL